



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Sumilla:** *En virtud del derecho a la libertad sindical individual negativa, el trabajador puede desafiliarse de su organización sindical. En ese sentido, en el presente proceso no se ha acreditado que el empleador haya coaccionado a aquellos trabajadores que presentaron su carta de renuncia al Sindicato Único de Motoristas, Oficiales y Pescadores del Perú; por lo tanto, no se encuentra probado la existencia de actos contra la libertad sindical.*

**Lima, tres de agosto de dos mil veintiuno**

**VISTA;** la causa número veintidós mil doscientos treinta y siete, guion dos mil dieciocho, guion **DEL SANTA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alcides Paulino Herrera Inga en representación del Sindicato Único de Motoristas, Oficiales y Pescadores del Perú - SUMOPP**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y seis, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que corre de fojas ciento noventa y seis a doscientos tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, **y reformándola**, la **declaró infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Pesquera Hayduk Sociedad Anónima**, sobre **vulneración a la libertad sindical**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante Resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

veinte, que corre de fojas setenta a setenta y seis, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa por inaplicación el artículo 1° del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).*
- iii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR.*
- iv) Infracción normativa por inaplicación del inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

**Primero: Antecedentes del caso**

**1.1. Demanda:** Conforme se aprecia de la demanda, interpuesta de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y seis, subsanada mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, que corre de fojas sesenta y dos a sesenta y tres, modificada mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y uno, el demandante solicita que la demandada se abstenga de seguir realizando actos antisindicales como promover la desafiliación de los trabajadores de su organización sindical, la discriminación entre los trabajadores afiliados, desafiliados y no afiliados al



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

SUMOPP, asimismo que se deje sin efecto las cartas de renuncia de los trabajadores que han renunciado a su organización sindical durante el mes de septiembre de dos mil diecisiete, más costos del proceso.

**1.2. Sentencia de primera instancia:** El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, declaró fundada en parte la demanda, considerando que, si bien la empresa demandada alegó que otorga el reintegro de remuneraciones por participación de pesca a todos sus trabajadores por ser un sindicato mayoritario a excepción de los trabajadores afiliados al SUMOPP, debido a que según indico con el SUMOPP existe otro esquema de beneficios, el cual resulta incompatible con los percibidos por quienes están en el ámbito del sindicato de tripulantes y que se encuentra en negociación colectiva mediante proceso de arbitraje; sin embargo, la empresa demandada no ha tenido en cuenta que el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote “José Olaya Balandra” al ser un sindicato mayoritario (conforme lo reconoce la demandada) asume la representación de la totalidad de los mismos, lo cual involucra también a los afiliados minoritarios.

**1.3. Sentencia de segunda instancia:** La Sala Laboral Transitoria de la referida Corte Superior de Justicia, **revocó la sentencia de primera instancia, reformándola declararon infundada**, indicando que, de lo actuado y manifestado en autos, tenemos que el trato desigual entre los trabajadores Luis Alberto Távara Gonzales y Pedro Pablo Valdiviezo Suarez fue transitorio, en la medida que el reintegro de participación de pesca les fue finalmente abonado, no habiéndose acreditado que, luego de reafiliados los trabajadores, hayan perdido tal beneficio, y en ese contexto, no se ha podido acreditar un nexo causal entre la afiliación al SUMOPP y la percepción del beneficio acotado. Asimismo, la Sala considera que otorgar beneficios a los afiliados del SUMOPP,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cuando la negociación colectiva no ha concluido, no parece consistente con la idea misma de negociación colectiva, y es que de aplicarse directamente lo ya pactado con otro sindicato - esto sin perjuicio del ámbito de la negociación colectiva, al que se aludió en la vista de la causa-, tornaría inútil la nueva negociación y, también podría sostenerse que debilitaría la posición del SUMOPP.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56º de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley número 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

***Sobre las causales declaradas procedentes***

**Tercero:** Las disposiciones regulan lo siguiente:

- i) Inciso 2, del artículo 2) y del inciso 1) del artículo 28º de la Constitución Política del Perú:***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.*

*“Artículo 28: Derechos colectivos del trabajador. Derecho de sindicación, negociación colectiva y derecho de huelga El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:*

*1. Garantiza la libertad sindical.*

*(....)”.*

**ii) Artículo 1º del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):**

*“(...)*

*1) Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.*

*(....)”.*

**iii) Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR:**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*“El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen”.*

Las normas en mención se analizarán en forma conjunta, al estar relacionadas con la problemática central referida a si en el caso de autos la empresa demandada PESQUERA HAYDUK Sociedad Anónima, viene vulnerando el derecho de libertad sindical del Sindicato Único de Motoristas, Oficiales y Pescadores del Perú.

***Algunas consideraciones sobre la libertad sindical***

**Cuarto:** El derecho Internacional de los derechos humanos en general y las normas de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en particular, reconocen la libertad sindical como un derecho fundamental de la persona; y es que la libertad de asociación de trabajadores y empleadores constituyen una herramienta esencial para garantizar la protección de otros numerosos derechos protegidos por las normas internacionales de trabajo, de ahí que los tribunales aparezcan como garantes de esta libertad.

El principio de la Libertad Sindical goza de reconocimiento universal, el párrafo 4 del artículo 23° de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos reconoce el derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos y en el marco de instrumentos vinculantes de la Organización de las Naciones Unidas, este derecho ha sido reconocido en el artículo 22° del Pacto Interamericano de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8° del Pacto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Quinto:** Por otro lado, la protección de la libertad sindical se encuentra garantizada fundamentalmente por los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 87 y 98, buscando el primero proteger la autonomía e independencia de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores respecto de las autoridades públicas tanto en la creación como en el funcionamiento y la disolución de los mismos; en tanto que el segundo tiende básicamente a proteger estas organizaciones de la injerencia recíproca, a promover la negociación colectiva y a evitar que los trabajadores sean perjudicados por realizar actividades sindicales a través de actos de discriminación antisindical.

**Sexto:** En nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la libertad sindical tiene reconocimiento a nivel legal y constitucional. El artículo 28° de la Constitución establece que: *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:1. Garantiza la libertad sindical (...).”*

El Tribunal Constitucional con relación al contenido esencial al derecho a la libertad sindical ha señalado lo siguiente:

*“Sin embargo, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses,*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato, resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical”.*

En ese sentido, y conforme a los artículo 3°, 4°, 3 0° y 31° del Texto Único de las Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo número 010-2003-TR podemos concluir sin vacilación que nuestra legislación laboral consagra la afiliación libre y voluntaria al sindicato, la proscripción de restringir o menoscabar en cualquier forma el derecho de sindicación de los trabajadores, protegiendo la libertad sindical contra aquellos que traten de vulnerarla a través de actos o prácticas antisindicales, garantizando a los trabajadores por el fuero sindical a no ser despedido ni traslados sin justa causa.

**Séptimo:** De otro lado, respecto al derecho a la igualdad cabe precisar que es un derecho subjetivo a obtener un trato igualitario en situaciones de hecho diferentes; por lo que la igualdad supone, entonces, no solo la aplicación de los mismos derechos, garantías u oportunidades cuando las personas se encuentren en las mismas situaciones de hecho, sino también en la necesidad de un tratamiento desigual cuando existan supuestos disímiles<sup>1</sup>. En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el expediente número 03525-2011-PA/TC, señala que este derecho tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. Refiriéndonos a la igualdad en la ley, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer

---

<sup>1</sup> AREVALO ROMERO, LORENA y otros. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN LABORAL: revisión normativa y jurisprudencial de las altas cortes. Universidad Externado de Colombia, departamento de Derecho Laboral – Centro de Investigaciones. Bogotá - Colombia, pág. 19.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, debemos tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

***Análisis del caso***

**Octavo:** Sobre el particular, el recurrente ha señalado que la empresa demandada viene otorgando reintegros de participación de pesca a todos los trabajadores que no se encuentren afiliados al SUMOPP, lo que fomenta la desafiliación de sus agremiados, impidiendo que esta organización cumpla con sus objetivos para los cuales fue creada.

**Noveno:** Al respecto, de los actuados se aprecia que el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote “José Olaya Balandra” y la empresa PESQUERA HAYDUK Sociedad Anónima, con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, suscribieron el convenio colectivo por el periodo del 2016–2017 (fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y ocho), estableciéndose en la cláusula segunda que la participación de pesca será igual al veintidós punto cuatro por ciento (22.4%) del ocho por ciento (8%) del precio FOB expresado en dólares; indicándose que la cláusula décima quinta “*reintegrará a los tripulantes los montos que derive por los aumentos resultantes de la aplicación del presente convenio (...), dentro de los 30 días hábiles de suscrito el presente documento*”. Asimismo, de autos se aprecia que Sandro Iparraguirre Zegarra, estuvo afiliado al sindicato Unido de Motoristas, Oficiales y Pescadores, el cual tiene la calidad de sindicato minoritario, hasta el seis de setiembre de dos mil diecisiete (fojas diecinueve), fecha en que presentó su renuncia irrevocable a dicha



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

organización. De igual forma, de la boleta de remuneraciones que corresponde a la semana cuarenta y tres del año dos mil diecisiete (fojas cuarenta y uno), la empresa demandada le cancela al mencionado trabajador el concepto de “reintegro P. Pesca”.

**Décimo:** De lo anotado, se evidencia que después que el trabajador Sandro Iparraguirre Zegarra se desafilió del sindicato SUMOPP, la empresa demandada le canceló el concepto de reintegro de participación de pesca. No obstante, no se debe perder de vista que dicho concepto tiene su origen en un convenio colectivo suscrito por el Sindicato JOB y la PESQUERA HAYDUK Sociedad Anónima, para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Es decir, el concepto pagado al mencionado trabajador no es como consecuencia del ejercicio del libre albedrío de la citada empresa, sino que surge de una obligación convencional asumida con el Sindicato mencionado líneas arriba, el mismo que, según lo han indicado las partes, tiene la calidad de mayoritario (véase el minuto 47:35 del video de la audiencia llevada a cabo ante este Tribunal Supremo).

Asimismo, en la audiencia de juzgamiento el testigo Sandro Iparraguirre Zegarra mencionó que su desafiliación al SUMOPP no obedeció como consecuencia del pago del reintegro de participación de pesca, sino a que no se sentía representado por la mencionada organización ya que esta solo representaba “(...) más a los trabajadores de la empresa Copeinca (...)” (véase los minutos 28:00 en adelante de la audiencia de juzgamiento); asimismo, la empresa demandada señaló en el mismo acto oral que el mencionado testigo volvió a afiliarse al SUMOPP, hecho que no ha sido refutado por la defensa legal del demandante (véase el minuto 43:30 de la audiencia de juzgamiento en adelante). Entonces, la conducta asumida por la empresa HAYDUK Sociedad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Anónima no puede ser calificada de discriminatorio ni antisindical; pues, la desafiliación del testigo fue como consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho de sindicalización individual negativa; además, conforme se ha indicado en el fundamento anterior, el pago del mencionado concepto deriva de lo pactado en el convenio colectivo del periodo del 2016–2017.

**Décimo Primero:** Además, no existe medio de prueba que acredite que las desafiliaciones de los veintinueve trabajadores, realizadas en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, haya sido como consecuencia de alguna coacción o intimidación por parte la empresa demandada, pues la sola presentación de las cartas de renuncia no acredita *per se* algún comportamiento por parte de empleador que atente contra la libertad sindical. Es más, en audiencia de juzgamiento la defensa legal de HAYDUK Sociedad Anónima señaló que no a todos los trabajadores que se desafiliaron del SUMOPP se les canceló el reintegro de participación de pesca, y, aquellos que percibieron dicho reintegro volvieron a afiliarse al mencionado sindicato (esto último véase el minuto 43:30 de la audiencia de juzgamiento); lo que sin duda alguna pone de manifiesto la ausencia de una conducta que pueda ser calificada como antisindical.

**Décimo Segundo:** Asimismo, fluye del expediente que entre el SUMOPP y la empresa demandada se ha venido negociando el convenio colectivo por el periodo del 2016–2018 (véase fojas doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y uno), señalando la defensa legal de la emplazada en audiencia de vista de la causa llevada a cabo ante este Colegiado Supremo, que en la actualidad cuentan con dos convenios colectivos suscritos (haciendo referencia a los celebrados con el Sindicato José Olaya Balandra y SUMOPP (véase los minutos 47:17 en adelante). En ese contexto, el sindicato recurrente llegó a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

negociar el pliego de reclamos de los años 2016–2018, lo que refuerza la conclusión arribada en los fundamentos precedentes, esto es que no se encuentra acreditado que el no pago de la participación de pesca a los trabajadores afiliados a la mencionada organización sindical derivado del convenio colectivo suscrito entre la emplazada y el Sindicato de Pescadores del Puerto de Chimbote “José Olaya Balandra”, hubiere vulnerado su libertad sindical y capacidad negociadora.

**Décimo Tercero**: Sobre lo expuesto, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado que “(...) *en un proceso de negociación con el sindicato, la empresa ofrece simultáneamente mejoras en las condiciones de trabajo a los trabajadores no sindicalizados a través de convenios individuales (...), puede promover la desafiliación de trabajadores sindicalizados*”<sup>2</sup>. Es decir, para determinar la existencia de una conducta antisindical esta tiene que estar debidamente identificada y probada, situación que no ha sucedido en el presente proceso, tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes *up supra*. Además, el otorgamiento de gratificaciones de manera voluntaria por parte del empleador a los trabajadores no sindicalizados no necesariamente constituye una práctica antisindical como lo denuncia la parte recurrente, esto se desprende cuando la Organización Internacional del Trabajo utiliza la palabra “*puede*”, con lo cual estaría asumiendo que no es determinante en asegurar que existiría una afectación a la libertad sindical del sindicato minoritario tanto en su esfera individual como plural, salvo que se aprecie que, fruto de dicha situación, se perjudique al sindicato, situación que tampoco ha sucedido en el presente caso ya que el SUMOPP sí llegó a negociar con la empresa demandada el pliego de reclamos de los años 2016–2018.

---

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo. 2006. La Libertad Sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. 5ª ed., pag. 1054.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

**Décimo Cuarto:** Por otro lado, con relación al Acta de Infracción número 063-2017 SUNAFIL (fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y ocho), la parte recurrente señala que dicho medio de prueba demuestra la discriminación alegada (véase fojas doscientos sesenta y tres, parte pertinente). Al respecto, de la lectura del contenido de la mencionada acta de infracción, se puede verificar que efectivamente la empresa demandada es sancionada por realizar actos de discriminación al establecer remuneraciones diferenciadas, sin embargo, ello obedece, según el mencionado documento, a la falta de probanza por parte de la empresa de los criterios objetivos y subjetivos para elaborar la nueva escala salarial de sus trabajadores (véase fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco / reverso), aspecto que no es materia de análisis en el presente proceso.

**Décimo Quinto:** Siendo así, y atendiendo que el razonamiento esbozado por esta Sala Suprema concuerda con la conclusión arribada por el Colegiado Superior, es evidente que no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, por lo que, las causales invocadas devienen en ***infundadas***.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo:

**DECISIÓN**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Alcides Paulino Herrera Inga en representación del Sindicato Único de Motoristas, Oficiales y Pescadores del Perú - SUMOPP**, mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, que corre de fojas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 22237-2018  
DEL SANTA  
Vulneración a la libertad sindical  
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y siete; **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, que corre de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y seis; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido contra la demandada, **Pesquera Hayduk Sociedad Anónima**, sobre **vulneración a la libertad sindical**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**MALCA GUAYLUPO**

**LÉVANO VERGARA**

**CARLOS CASAS**

**DÁVILA BRONCANO**

*Jlao/avs*